

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2016**

**FOE/DTSA/007/17/COSMOPOLITAN**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 7 de noviembre de 2017

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/007/17/COSMOPOLITAN, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2016**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las

mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **Segundo. - Sujeto de la obligación**

COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U., ostenta la dirección editorial del canal de televisión de acceso condicional, COSMOPOLITAN, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujeto a la referida obligación.

### **Tercero. - Declaración de COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U.**

Con fecha 24 de marzo de 2017 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U., en adelante COSMOPOLITAN, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2016 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de COSMOPOLITAN, correspondientes al ejercicio 2015, debidamente auditada por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el **[CONFIDENCIAL]**.

- Copia de los contratos de las siguientes obras:
  - o [CONFIDENCIAL]
  - o [CONFIDENCIAL]

#### **Cuarto. - Requerimiento de información**

Una vez estudiada la documentación aportada, se concluyó que no era necesario requerir información adicional.

#### **Quinto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 7 de julio de 2017 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

#### **Sexto. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 7 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

#### **Séptimo. - Informe preliminar**

Con fecha 15 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a COSMOPOLITAN el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a COSMOPOLITAN y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2016. COSMOPOLITAN tuvo acceso a la notificación el mismo 15 de septiembre.

#### **Octavo. - Alegaciones de COSMOPOLITAN al Informe preliminar**

COSMOPOLITAN no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero. - Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de COSMOPOLITAN de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo. - Normativa aplicable**

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y en el Real Decreto 988/2015, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

### **Tercero. - Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva COSMOPOLITAN, en el ejercicio 2016, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

### III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

#### Primera. - En relación con los ingresos declarados

Analizando los documentos contables presentados, se comprueba que COSMOPOLITAN ha computado correctamente los **ingresos** derivados de la programación y explotación de su canal durante el ejercicio contable 2015.

Es necesario explicar que los **[CONFIDENCIAL]** declarados se obtienen a raíz del siguiente cálculo: El importe neto de la cifra de negocios de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias asciende a **[CONFIDENCIAL]**, tal y como se refleja en las Cuentas Anuales. En el apartado 15.a) de la Memoria (página 18) se indica lo siguiente:

*Dentro de este epígrafe se incluyen **[CONFIDENCIAL]** correspondientes a la recuperación de las inversiones de la Sociedad en la producción de películas*

Por lo que esta cuantía debe ser deducida del importe neto de la cifra de negocios al no ser obtenida bajo ninguno de los supuestos del art. 6 del Real decreto 988/2015, tal y como indica el auditor. La cifra resultante es **[CONFIDENCIAL]** a los que hay que añadir los “*Otros ingresos de explotación*” que aparecen en la tercera fila de la tabla de la cuenta de Pérdidas y ganancias, sí obtenidos conforme al citado artículo, y que ascienden a **[CONFIDENCIAL]**. Lo que arroja un resultado final de **[CONFIDENCIAL]**, coincidentes con la cuantía computada y declarada por COSMOPOLITAN.

#### Segunda. - En relación con las obras declaradas.

COSMOPOLITAN declara haber realizado dos inversiones en sendas películas cinematográficas en lengua española **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**. Tras estudiar los contratos, se concluye que no es necesario efectuar modificaciones, por lo que ambas resultan computables. No obstante, se considera necesario realizar dos consideraciones:

En primer lugar, a pesar de que los títulos de ambas obras pueden generar confusión en lo referente al idioma, se ha comprobado que en ambas obras la nacionalidad es española y el idioma es castellano. Por tanto, están correctamente computadas en el capítulo 1.

En segundo lugar, es necesario recordar que, al igual que viene sucediendo en los últimos años, estas dos inversiones se engloban dentro del concepto de aportaciones financieras del art. 5.2 d) del Real decreto 988/2015. Por este motivo, no consisten en gastos de producción propia, encargos de producción ni coproducciones, reguladas todas estas modalidades en el art. 9 del mismo Real decreto y en las que, en caso de recibir ayudas financieras, éstas deberían ser descontadas.

Como se ha explicado en las dos últimas resoluciones de COSMOPOLITAN<sup>1</sup>, el concepto de aportación financiera se encuentra fuera del ámbito de actuación del art. 9, tal y como estipula el art. 8.1 a), por lo que en caso de recepción de subvenciones o ayudas financieras, éstas no deben minorarse. Prueba de ello es que, en sendos contratos, COSMOPOLITAN no figura en ningún caso como productor, sino tan solo como inversor.

#### **IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación, se presenta la inversión realizada por COSMOPOLITAN, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2015, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa COSMOPOLITAN.

##### **Primera. - En relación con la inversión realizada por COSMOPOLITAN**

COSMOPOLITAN declara haber realizado una inversión total de 450.000 € en el ejercicio 2016, que coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	450.000 €	450.000 €
<b>TOTAL</b>	<b>450.000 €</b>	<b>450.000 €</b>

##### **Segunda. - Cumplimiento de la obligación**

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por COSMOPOLITAN el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2016 resultante es el siguiente:

###### Ingresos del año 2015

- Ingresos declarados y computados .....9.035.885,14 €

<sup>1</sup> FOE/DTSA/008/15/COSMOPOLITAN y FOE/DTSA/008/16/COSMOPOLITAN, en las que se indicaba lo siguiente:

*COSMOPOLITAN manifiesta que por la inversión realizada no adquiere la condición de productor y, por tanto, tampoco será receptor de ayuda pública alguna. Que la cláusula del contrato se refiere a una forma de asegurar el retorno de la inversión de COSMOPOLITAN ante las distintas vías que los productores puedan asegurarla.*



Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria .....	451.794,26 €
- Financiación computada .....	450.000,00 €
- <b>Déficit</b> .....	<b>1.794,26 €</b>

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria .....	271.076,55 €
- Financiación computada .....	450.000,00 €
- <b>Excedente</b> .....	<b>178.923,45 €</b>

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria .....	162.645,93 €
- Financiación computada .....	450.000,00 €
- <b>Excedente</b> .....	<b>287.354,07 €</b>

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria .....	81.322,97 €
- Financiación computada .....	450.000,00 €
- <b>Excedente</b> .....	<b>368.677,03 €</b>

### Tercera. - Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre) establece que...*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique.* COSMOPOLITAN solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación. Pero este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “*siempre y cuando hubiera déficit*”, con lo que solo puede efectivamente aplicarse cuando en la obligación objeto de la compensación hubiera déficit. Y única y exclusivamente para financiar el déficit. En este sentido no es aceptable que, una vez se haya logrado cubrir el déficit del ejercicio objeto de la compensación, se permita, a su vez, acumular el excedente sobrante, ya que

en ese caso no se estaría utilizando la compensación “*siempre y cuando hubiera déficit*”, sino para generar un excedente.

#### **Cuarta. - Aplicación de los resultados del ejercicio 2015 sólo en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2016 han arrojado déficit**

El **Ejercicio 2015** se había resuelto reconociendo a COSMOPOLITAN la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **7.255,80 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **221.890,64 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas.
- **303.134,38 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **364.067,19 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con la obligación general de invertir en obra europea, COSMOPOLITAN en este ejercicio 2016 tenía la obligación de invertir 451.794,26 €, así el límite del 40% supone 180.717,70 €. Dado que COSMOPOLITAN había generado un excedente en el ejercicio 2015 sobre esta obligación de 7.255,80 €, menor al 40% de la obligación del año 2016, podrá arrastrar todo el excedente del ejercicio 2015, esto es 7.255,80 €, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2016, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que *hubiere déficit*. De dicha aplicación parcial, resulta que COSMOPOLITAN en relación con esta obligación en el ejercicio 2016 ha generado un excedente de **0 €** dado que el excedente generado en el ejercicio 2015 ha alcanzado para compensar el déficit generado en el ejercicio 2016.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos



---

de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2016, COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 0 €**

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2016, COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 178.923,45 €**

**TERCERO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el Ejercicio 2016 en alguna de las lenguas oficiales en España, COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 287.354,07 €**

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2016, COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 368.677,03 €**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.